

Rv: Memorial 05-001-31-03-016-2019-00339-00

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 16:31

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitraco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;



**Consejo Superior
de la Judicatura**

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Leandra Ospina Tobón <leaospi@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 3:30 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadatrejos@gmail.com <abogadatrejos@gmail.com>; NOTIFICACIONES JFAV <notificaciones.jfav@hotmail.com>; ARBELAEZ ABOGADOS S.A.S. <oficina.101@hotmail.com>

Asunto: Memorial 05-001-31-03-016-2019-00339-00

Buena tarde

Envío adjunto memorial para ser radicado en el proceso de la referencia y darle el trámite correspondiente.

Señor.

**JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	05-001-31-03-016- 2019-00339-00
DEMANDANTES:	DUVAN SANTIAGO TORRES URREA Y OTROS
DEMANDANDOS:	DARIO ANGULO CARDENAS Y OTROS

26/7/22, 15:48

Correo: Migdalia Buitrago Correa - Outlook

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Saludos

LEANDRA OSPINA

ABOGADA

OPERATIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S

3105415999

Señor.
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 05-001-31-03-016-2019-00339-00
DEMANDANTES: DUVAN SANTIAGO TORRES URREA Y OTROS
DEMANDANDOS: DARIO ANGULO CARDENAS Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACIÓN

LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBON, mayor de edad, domiciliada en Sabaneta (Antioquia), abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 32.353.447** de Itagüí y portadora de la Tarjeta de Profesional **No. 332928** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE MATERIALES S.A.S. "PROCOLMAT"**, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente procedo a presentar recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación, contra Autos de fecha 06 de julio de 2022, notificados por estados No 84 del día 15 de julio, conforme a los siguientes términos:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de dos Autos del 06 de julio de 2022, notificados por anotación en estados del día 15 de julio de 2022, mediante los cuales se *rechaza excepciones previas y no se tiene en cuenta la contestación de la demanda*, que desde ya solicito sean revocados.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”.

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”
(...)

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.

3. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO ATACADO

De acuerdo a las razones por las cuales el despacho *rechaza excepciones previas y no se tiene en cuenta la contestación de la demanda*, esta suscrita se permite sustentar este recurso bajo los siguientes motivos.

Por medio de correo electrónico enviado el 25 de agosto de 2020, con asunto **Notificación y solicitud de traslado 2019-339**, donde en archivo adjunto se envía poder y copia de TP, a cuerpo de correo se indica:

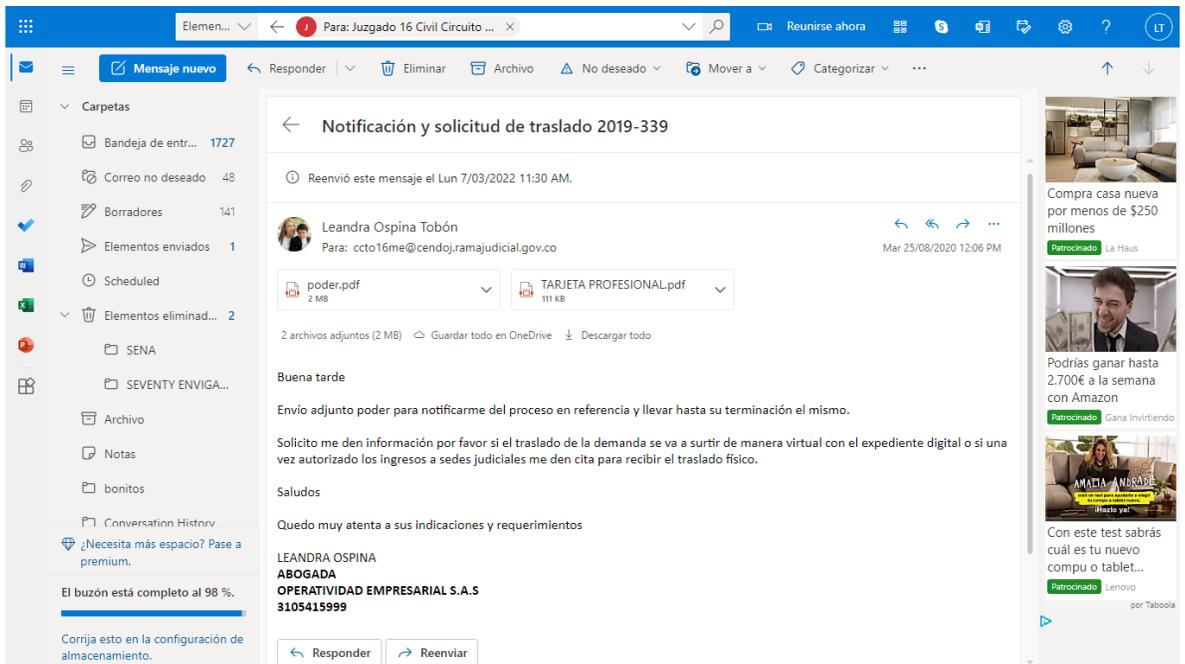
Buena tarde

Envío adjunto poder para notificarme del proceso en referencia y llevar hasta su terminación el mismo.

Solicito me den información por favor si el traslado de la demanda se va a surtir de manera virtual con el expediente digital o si una vez autorizado los ingresos a sedes judiciales me den cita para recibir el traslado físico.

Saludos

Quedo muy atenta a sus indicaciones y requerimientos



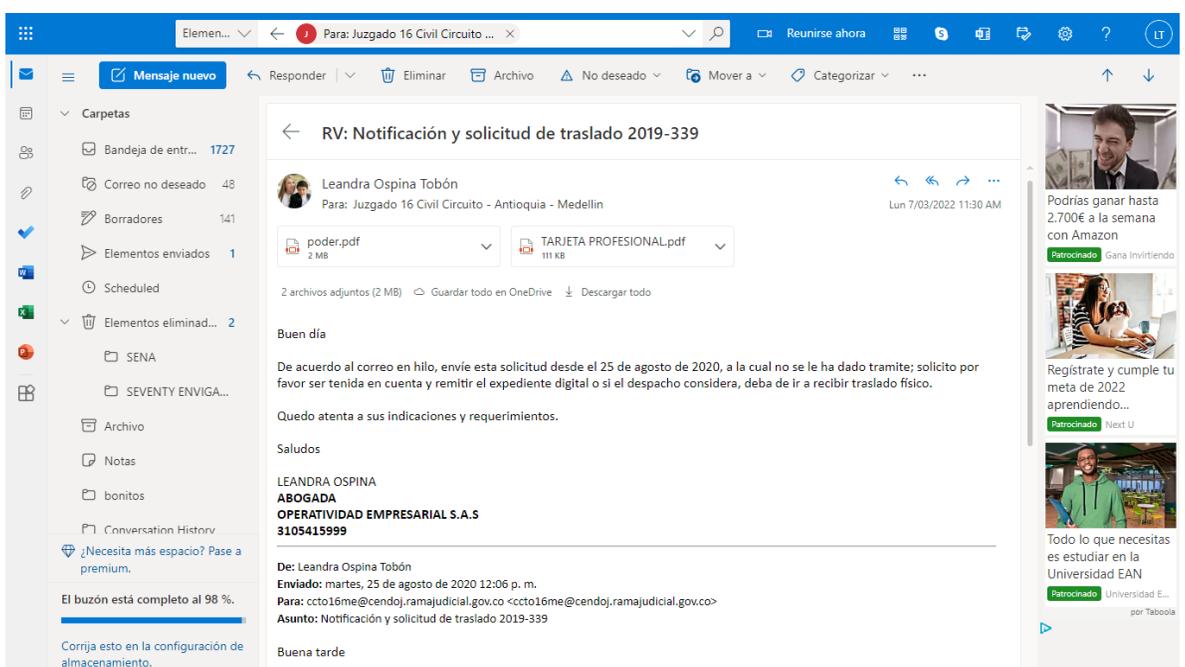
De dicho correo no se recibió respuesta, pero teniendo en cuenta, que debido a la pandemia y a las cuarentenas obligatorias, las cuales llevaron a suspensión de términos judiciales y que entró en vigencia del Decreto 806 de 2020, algunos despachos judiciales se encontraban con actuaciones muy represadas, estuve esperando que el despacho le diera trámite a dicha solicitud; al no ser así, reenvié correo con fecha de 07 de marzo de 2022, con el mismo asunto **RV: Notificación y solicitud de traslado 2019-339** y los mismos archivos adjuntos donde se expreso a cuerpo de correo lo siguiente.

Buen día

De acuerdo al correo en hilo, envíe esta solicitud desde el 25 de agosto de 2020, a la cual no se le ha dado trámite; solicito por favor ser tenida en cuenta y remitir el expediente digital o si el despacho considera, deba de ir a recibir traslado físico.

Quedo atenta a sus indicaciones y requerimientos.

Saludos



De acuerdo a los anteriores correos es claro que ni mi mandante, ni esta suscrita conocían el contenido de la demanda, ni de sus pretensiones, pues se deja ver en ambos correos que se estaba solicitando que por medio de la notificación se diera el traslado de la demanda a efectos de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues se ignoraban las piezas procesales y que en vigencia del Decreto 806 de 2020 la atención debía ser por medios tecnológicos y de manera excepcional la presencialidad, se continuo realizando solicitudes de manera virtual.

En respuesta a esta última solicitud, el juzgado se pronunció por medio de auto de fecha 23 de marzo 2022, notificado por estados 41 del 29 de marzo.

Acorde con el poder allegado por la sociedad demandada Productora Colombiana de Materiales S.A.S. y en los términos ordenados en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso entiéndase notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Se le reconoce personería a la abogada Leandra Patricia Ospina Tobón, según poder que obra en el expediente digital, presentado en marzo 7 de 2022., en los términos el poder conferido.

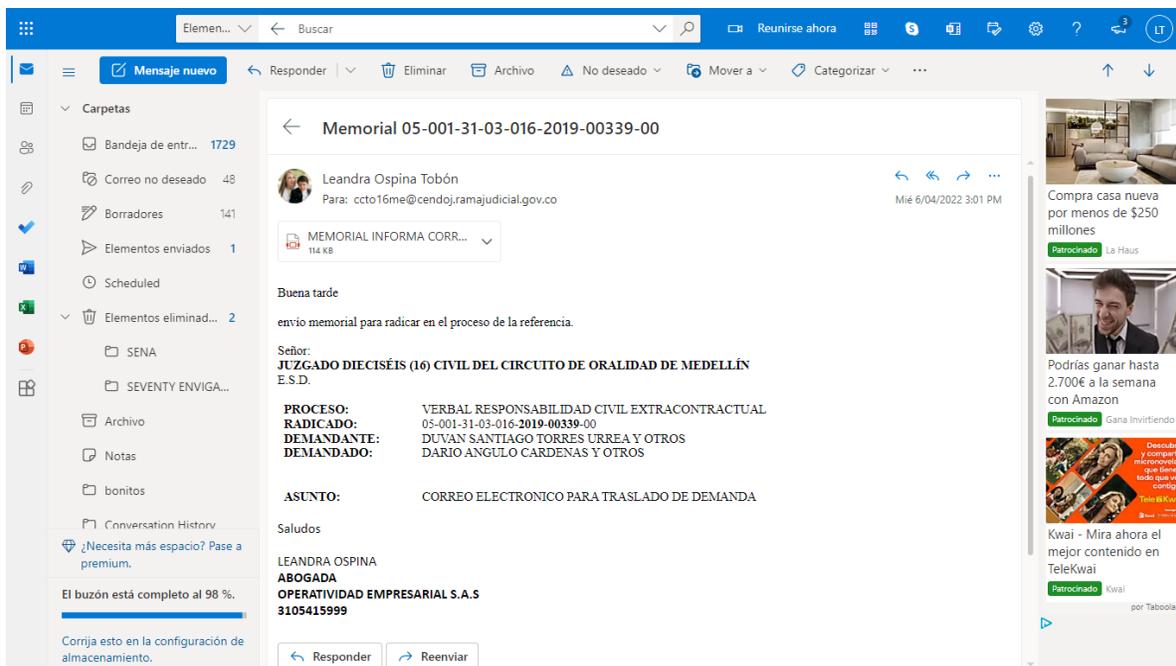
De otro lado, en atención a que la reforma a la demanda presentada por la demandante, obrante a folios 1 a 16 del expediente digital, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la misma y según lo ordenado en el inciso 4 de la norma en cita, de ella se corre traslado a la parte demandada que ya se encuentra notificada, por la mitad del término inicial que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este proveído.

A la codemandada Productora Colombiana de Materiales S.A.S., de la reforma a la demanda le correrá el término, conjuntamente con el de la demanda.

Así las cosas, si mi mandante no conocía el libelo de la demanda inicial de la cual se venía solicitando el traslado, mucho menos iba a conocer de una reforma de la demanda

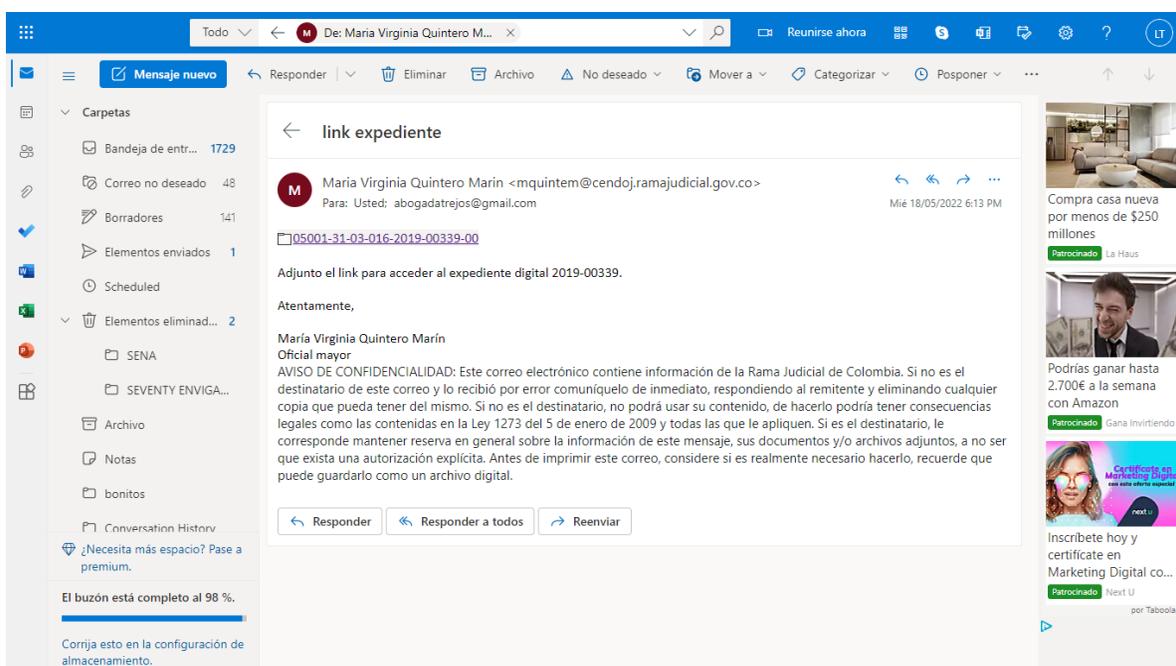
Sin recibir el traslado de la demanda, el día 06 de abril de 2022, envíe nuevamente correo electrónico con asunto **Memorial 05-001-31-03-016-2019-00339-00** comunicando al despacho lo siguiente:

LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.353.447 de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 332.928 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante, reconocida en auto del 23 de marzo, notificado por estados el 29 de marzo de 2022, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, informo al despacho y a la parte demandante mi correo electrónico, leaospi@hotmail.com, inscrito en el registro único de abogados, para efectos de que me corran traslado de la demanda y de la reforma anunciada en dicho auto, para así dar inicio a contabilizar los términos para que mi mandate pueda ejercer su derecho de defensa



Se continuaba manifestando al despacho y dejándose ver que no se tenía conocimiento alguno de las piezas procesales para poder iniciar un debate.

Fue hasta el día Miércoles, 18 de mayo de 2022 a las 6:13PM que por medio de correo electrónico, recibido desde la cuenta mquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co me fue corrido el traslado de la demanda, incluso con copia a la apoderada de la parte demandante, es a partir de este momento que se perfecciona la notificación de la demanda, pues es en el auto admisorio de la demanda donde se ordena que “De ella se dispone correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación personal (Art.291 del CGP)”. Entendiéndose que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, este acto procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda, debe ir acompañado de su debido traslado, el cual solo se recibió en dicha fecha, por tanto, sin este traslado era imposible desplegar la estrategia defensiva, debido al desconocimiento de la integridad del proceso, siendo inviable salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y ejercer el Derecho a la Contradicción, hasta tanto no se corriera de manera efectiva dicho traslado de la demanda.



Es por esto que teniendo en cuenta la fecha y hora de traslado de esta demanda y de reforma de la misma, se procedió al conteo de términos respectivos de 20 días, teniendo en cuenta que, en auto de 23 de marzo de 2022, se indico que se daban los mismos términos para pronunciarse sobre ambas. Dando así respuesta a estas y proponiendo las excepciones previas en termino, pues fue radicada el día 16 de junio de 2022.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, refuerzo con los argumentos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sostuvo, donde indica que se:

«debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de contradicción, tales como las pruebas y demás anexos exigidos y allegados al expediente, que le permitan ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-01).

De acuerdo al planteamiento anterior, era necesario tener el traslado de la demanda y sus anexos, accediendo al expediente digital, el cual se compartió hasta el 18 de mayo de 2022 a las 6:13PM, fecha desde la cual se entendió surtida la notificación y desde el momento que se dio inicio al conteo de los términos.

El despacho estima que se debió dar contestación a la demanda hasta el día 3 de mayo de 2022, fecha para la cual se ignoraba totalmente el contenido de dicho escrito, y solo fue hasta 15 días después que se conoció el expediente.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CS 11332 de 2015, refiriéndose al término de traslado de la demanda, manifestó que se traduce en «un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004- 00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00)...” Y continuó diciendo: “...En ningún caso puede el juzgador reducir o soslayar la indicada oportunidad, y por lo tanto en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla o despojarla de la finalidad trascendente que le asignó la ley; es necesario asegurar que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo...”

Consideró también esta suscrita que se estaba presentando en el proceso una nulidad por indebida notificación, pues teniendo en cuenta que estas son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la correspondiente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, pudo presentarse que el despacho realizando un control de legalidad al proceso, al hacerse parte la última codemandada, observó que la notificación no se había realizado en debida forma, pues luego del auto de fecha de 23 de marzo de 2022, esta suscrita continuaba solicitando el traslado de la demanda, y fue por esto que procedió a realizar dicho traslado el día 18 de mayo de 2022, fue por esto que al estar notificada en debida forma de las piezas procesales, se entendió saneada dicha nulidad procesal, de acuerdo al artículo 136 DEL CGP. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, en su numeral “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” y a partir de ese momento se dio inicio el conteo de términos; entendiéndose con el traslado de la demanda que no hay violación al derecho de defensa y contradicción, toda vez que se conocen y se tiene acceso al expediente, pues es a través de la declaración de nulidad que se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4. SOLICITUD DE RECURSO

En ese orden, solicito comedidamente al Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de

Oralidad de Medellín, o al superior competente según corresponda, revocar los Autos de fecha 06 de julio de 2022, para que, en su lugar, se admita la contestación de la demanda y se tengan en cuenta las excepciones previas propuestas y se les dé trámite pertinente. Ruego actuar con probidad.

Del Señor Juez,

Leandra Ospina

LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBON
CC 32.353.447
TP 332.928 del C.S de la J